

SECRETARÍA. Montería, 23 de noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2008-01308-00
Demandante	COOMULCOM
Demandado	ELIZABETH OVIEDO
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

Sería del caso en el proceso de la referencia ordenar el pago de los siguientes depósitos judiciales a favor de la cooperativa ejecutante:

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	427030000873207	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
VER DETALLE	427030000875791	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
VER DETALLE	427030000879205	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
VER DETALLE	427030000884457	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
VER DETALLE	427030000890099	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
VER DETALLE	427030000894244	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
VER DETALLE	427030000897714	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
VER DETALLE	427030000900523	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
VER DETALLE	427030000905279	9000999835	COOAGROCAR	COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 520.124,00
Total Valor \$ 4.681.116,00								

No obstante, al verificar los títulos en el portal se percata el despacho que tienen un demandante diferente, lo cual obedece al embargo de remante que dejó a disposición el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, en consecuencia, en aras de evitar errores y confusiones y un mal manejo del portal de depósitos judiciales, se dispondrá que antes de autorizar el pago se realice la conversión de los títulos a favor de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Hacer entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario, hasta tanto se proceda con la conversión de los títulos.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los títulos a favor de este proceso 2008-01308, procurando la corrección de las partes en el sistema.

TERCERO: Oficiar al pagador de la universidad de Córdoba, para que en lo sucesivo consigne a favor de este proceso, en obediencia al embargo de remanente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb397372100a2e9e8763fff28b3712c7efa1616b8dc689f958c993f2e4c7370**

Documento generado en 23/11/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONVERSION TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-005-2013-02004-00
DEMANDANTE	PLINIO NEL ARIZA VIVERO
DEMANDADO	LINA CORDERO HOYOS Y BERLIDES ROCÍO CORDERO MARTÍNEZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial demandante solicita se oficie a DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÒN JUDICIAL MONTERIA, realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso de la referencia a nombre de Berlides Roció Cordero Martínez con CC 34.995.427, petición que por ser procedente se accederá a ella.

Finalmente, se accederá a la medida cautelar solicitada, de conformidad a los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA JUDICIAL de Montería, para que realice la conversión de los títulos judiciales que se encuentran a nombre de Berlides Roció Cordero Martínez con CC 34.995.427, que pertenezcan al proceso de la referencia, siempre y cuando estén vinculados al proceso y no exista duda de su asociación.

SEGUNDO: Realizada la conversión se decidirá respecto a la entrega de títulos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **Lina Inés Cordero Hoyos**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.741, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria N°140.84350, de la ORIP de Montería. Oficiar.

CUARTO: POR SECRETARIA DIGITALICESE EL EXPEDIENTE en la carpeta ONE DRIVE y compartir con el apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89ff5c9446bd13e59dcdd8d249c7deb37a907986d97b8ce8f30a564b6d9d**
Documento generado en 23/11/2023 11:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 23 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001402270320140020600
Demandante	FUNDACION LINEA SOCIAL.
Demandado	WIDER SAENZ COGOLLO Y OTROS

En escrito que antecede, la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d23ad58e0180b532ca137800db14bff4b275dd8c1e7c8efe206922a893fa1c1**

Documento generado en 23/11/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 23 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001-4022-701-2014-00227-00
Demandante	FUNDACION LINEA SOCIAL.
Demandado	LEONARDO PORTILLO SUAREZ Y OTROS

En escrito que antecede, la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f01dcb8797e4115e8f3a994e420441c4af013580c6c4faaa1dd31bd9e0c710**

Documento generado en 23/11/2023 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 23 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220150068400
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado	JULIO CESAR HERNANDEZ NEGRETE c.c. 78748916

En escrito que antecede, la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84de206d8b3f581e8b5b843a4cf230a0bc6270caae99da45f3fea085706c6090**

Documento generado en 23/11/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 23 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220170073300
Demandante	VIVIANA ELJACH DURANTE
Demandado	CLAUDIA REYES GENES Y OTRO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, insiste en la entrega de depósitos judiciales, para lo cual anexa relación de depósitos judiciales a nombre de la demandada CLAUDIA REYES GENES. No obstante, a pesar de las consultas aportadas, el despacho se ratifica en la negativa de ordenar la entrega de depósitos, porque revisados los depósitos judiciales presentan un número de radicado diferente al asunto y ordenar el pago así es ir en contravía al debido proceso.

Ahora, en aras de aclarar la situación, se oficiará al pagador de la Universidad de Córdoba, para que certifique a que proceso pertenecen los depósitos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al PAGADOR de UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA para que indique a que proceso judicial pertenecen los descuentos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a la demandada **CLAUDIA REYES GENES**, identificado con **CC 50907187**, indicando de manera clara, el número de oficio por medio del cual se dio la orden de embargo, el radicado del proceso y la fecha de inicio de descuentos.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4a780b19624db1917ed3b0a3f196457201952d8300894035ddeb6edd4444ab**
Documento generado en 23/11/2023 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de noviembre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00503-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS HERNÁN RUIZ ÁLVAREZ

APODERADO: ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ

DEMANDADO: NANCY PATERNINA MARTÍNEZ Y LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ FLÓREZ

RADICADO: 23.001.40.03.002-2020-00503-00

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.539.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91378e93ca2b9fd7414b1fe14f76f639904f6473c36c02806ef77a3347642c51**

Documento generado en 23/11/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de noviembre de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta que el termino de traslado del avalúo comercial aportado al proceso, se encuentra vencido, sin objeción alguna. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

RADICACION: 23.001.40.03.002-2020-00575-00

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ TORRES**

Habida cuenta que el valor del avalúo comercial señalado al bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del asunto referenciado no fue objeto de contradicción por parte de la pasiva, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el avalúo comercial fijado al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N. 140-159725 de propiedad de la parte demandada ISMAEL ENRIQUE JIMENEZ TORRES, avalúo del que se corriera traslado a la parte pasiva por auto de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35781f89ed03e287e53c06e1affae096fdbed0e22022bcab02fd98fe83cdb16f**
Documento generado en 23/11/2023 02:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal – Pertenencia (Art 375 CGP)

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00724-00

Demandante: Ana Santiago Briñez Solano

Demandado. Herederos indeterminados de María Inés Baltazar
Personas indeterminadas

Asunto. Ordena incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia

Se tiene en este asunto que el demandante ha aportado las respectivas fotografías de la valla¹ puesta en el inmueble a usucapir y la demanda se encuentra debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-17436, véase,

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-02-2022 Radicación: 2022-140-6-1411

Doc: OFICIO 3064 DEL 10-12-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRIÑEZ SOLANO ANA SANTIAGA

CC#34971651

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INES BALTAZAR Y PERSONAS INDETERMINADAS

Entonces procede el despacho a dar aplicación al artículo 375 del CGP, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por último, se ordena que por secretaría se haga el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Inés Baltazar, conforme se ordenó en el auto de fecha 08 de octubre de 2021.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

¹ Ver archivo "14AgregarMemorial" incorporado en el expediente digital de Onedrive o la actuación incluida en tyba en fecha 12/12/2022

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o aviso instalada en el predio objeto de prescripción en este asunto, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de **un (1) mes**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. por secretaría, **HÁGASE** el emplazamiento de los **herederos indeterminados de María Inés Baltazar**, conforme se ordenó en el auto de fecha 08 de octubre de 2021.

TERCERO. Por Secretaría súrtase la actuación ordenada en el ordinal anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486255abc8ca076626ddb55dd4947204d21866af36969bd44fbc95aabd47aef**
Documento generado en 23/11/2023 02:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00119-00

Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera (cesionario)

Demandado. Alberto Enrique Kerguelen Sánchez

Asunto. Niega solicitud

Solicita la Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo quien venia actuando como endosataria para el cobro de los intereses de Bancolombia (cedente) lo siguiente:

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada en ciudad de Cartagena e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito informar al juzgado el pago de la obligación contenida en el PAGARE DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019.

En ese orden de ideas, solicito a Su Señoría lo siguiente:

1. Se deje constancia del pago de la obligación contenida en el PAGARE DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019.
2. Continuar el curso normal del proceso con relación a la obligación contenida en el pagare No 1660086606.
3. Dejar constancia que la demás obligación mencionada en el numeral 2 continúa vigentes a favor de la parte demandante, y por lo tanto se debe continuar el curso normal del proceso.
4. Continuar vigente las medidas cautelares solicitadas en el presente litigio.

Petición que fue resuelta en oportunidad anterior -auto de fecha 16 de mayo de 2023-, en los mismos términos de la solicitud que igualmente fue presentada el 15 de mayo de 2023.

Así las cosas, el despacho niega nuevamente las peticiones expuestas, pues las circunstancias planteadas en aquella providencia no han cambiado, es decir, que la profesional del derecho no cuenta con la facultad de recibir, y tampoco se evidencia poder o ratificación de poder por parte de la cesionaria FIDEICOMISIO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adee90cb16e3c7f6dc26cab4640edeb431970e52547f13d210b780987c2d4943**

Documento generado en 23/11/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 23 noviembre de 2023.

Señora Juez, Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular - seguido de verbal de pertenencia, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre las excepciones previas propuestas por el curador ad litem designado, y el traslado de las mismas. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE	MARTA BEATRIZ CARREÑO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO	SUCESORES DE LÁZARO MARÍA PÉREZ U. “EN LIQUIDACIÓN” Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	23-001-40-03-002-2021-00335-00

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 101 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso verbal especial de pertenencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se admitió el proceso de referencia, promovida por Marta Beatriz Carreño De Martínez, a través de apoderado judicial contra sucesores de Lázaro María Pérez U. “En Liquidación” Y Personas Indeterminadas, y se ordenó emplazar a las personas indeterminadas y al demandado Sucesores De Lázaro María Pérez U. “En Liquidación”, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 06 de mayo de 2023 este despacho ordenó nombrar Dr. Alberto José Pérez Garzón identificado con T.P. 150.646 del C.S. de la J., como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas y del demandado Sucesores De Lázaro María Pérez U. “En Liquidación”.

III. SUSTENTACION DE LA EXCEPCION PROPUESTA

Señala el apoderado judicial de la parte demandada, como sustento de su excepción y de la que se extrae que:

“...Consiste la excepción en que de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del c. g. del p., en la demanda debe constar “La designación del juez a quien se dirija”. La demanda que dio lugar a la iniciación de este proceso, está dirigida al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO), motivo por el cual ante el juez de reparto de esa categoría debió ser presentada, y en caso de este considerar que no era el competente, remitirlo al funcionario que considerara debía asumir el conocimiento, ordenado la remisión por intermedio de la oficina del reparto, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 90 del mismo código. Inexplicablemente, la demanda aparece radicada ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad sin que medie providencia en la cual el superior hubiera ordenado enviarla. Es cierto que su despacho emitió providencia inadmitiendo la demanda, pero por razones distintas de la por mi anotada, y en el término concedido se presentó escrito de subsanación y se aportó un nuevo poder dirigido a ese juzgado, pero no se ha hecho corrección de la demanda en el sentido que indico, por lo que el yerro persiste y se configura la excepción anotada, la cual solicito sea declarada.

Igualmente se presenta la excepción si tenemos en cuenta que el numeral 10 obliga a que en la demanda se indique “El lugar, la dirección física..., donde las partes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. En la demanda objeto de examen el representante de la demandante omitió señalar el lugar, la dirección física en que él recibirá notificaciones personales, que es diferente a la de las notificaciones electrónicas, por lo que también se configura la presente causal de excepción previa, y así deberá declararse.

En tercer lugar, si bien la persona que actúa como representante de la demandante, afirma estar actuando por designación que le hiciera la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, se echa de menos la aportación de dicho documento, pues el que se aportó con la demanda hace referencia a una entrevista que le realizó a la demandante, pero en ningún caso acredita la delegación a la cual se refiere el profesional que actúa en representación de la demandante, ni siquiera que tenga calidad de Defensor Público.

La anterior omisión, a mi parecer también viene a configurar la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, pues como lo expresó Hernán Fablo López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil. (...).”

Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre la excepción previa establecida en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P, invocadas por el extremo pasivo, denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el código General del

Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”

Sea lo primero indicar que frete a la afirmación inicial *“Consiste la excepción en que de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del c. g. del p., en la demanda debe constar “La designación del juez a quien se dirija”. La demanda que dio lugar a la iniciación de este proceso, está dirigida al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO), motivo por el cual ante el juez de reparto de esa categoría debió ser presentada, y en caso de este considerar que no era el competente, remitirlo al funcionario que considerara debía asumir el conocimiento, ordenado la remisión por intermedio de la oficina del reparto”* realizada por el curador, al respecto se advierte que el 20 de abril del 2021 el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Montería – Córdoba, rechazó el proceso, toda vez que las pretensiones de la demanda no alcanzan a ser de los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes fijados para las demandas de mayor cuantía, habida cuenta, procede el despacho a estudiar el expediente y el escrito de demanda y anexos, la misma que resulta ser admitida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y el artículo 375 ibídem, y se advierte que su trámite legal sea sujeto al trámite del que trata el libro III, Título I, Capítulo I, 372 y s.s. ibídem, y demás normas concordantes.

Señala el Código General del Proceso en su artículo 18. *“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia” Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

En tal sentido, se encuentra anexo al expediente, OFICIO N° 0578, expedido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Montería – Córdoba, donde reposa la orden de *“Remitir la demanda con todos sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Montería, previo reparto a través del aplicativo TYBA...”*.

Alega además el Dr. Alberto José Pérez Garzón *“En la demanda objeto de examen el representante de la demandante omitió señalar el lugar, la dirección física en que él recibirá notificaciones personales, que es diferente a la de las notificaciones electrónicas, por lo que también se configura la presente causal de excepción previa, y así deberá declararse.”* De cara a esta afirmación, se procede al análisis de lo expuesto en el Artículo 82.
Requisitos de la demanda

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Si bien es cierto en el acápite de notificaciones de la demanda, el apoderado judicial Dr. Manuel Antonio Hernández Barbosa, omite señalar su dirección física para notificaciones judiciales, se observa que en el mismo escrito, obra en todos el pie de páginas a lo largo del escrito principal los canales de notificación del apoderado judicial, entre ellos la dirección física del mismo, se ilustra a continuación:



Ahora bien, se reitera la calidad de defensor publico asignado dentro del proceso a la demandante Sra. MARTA BEATRIZ CARREÑO DE MARTÍNEZ, así pues, el lugar de notificación corresponde también a la ubicación de la defensoría del pueblo seccional montería, lugar en que ejerce sus funciones el Dr. MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, mayor edad, domiciliado en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.881.092 como defensor público. En tal sentido, lo alegado por el curador ad litem Dr. Alberto José Pérez Garzón, no integra un yerro que deba ser subsanado dentro de esta etapa procesal, pues el lugar de ejercicio de sus labores corresponde a la defensoría del pueblo, cuya ubicación es de conocimiento público.

Seguido en el hilo de excepciones, advierte el Dr. Alberto José Pérez Garzón que: “*si bien la persona que actúa como representante de la demandante, afirma estar actuando por designación que le hiciera la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, se echa de menos la aportación de dicho documento*”. De tal afirmación, señala esta decanatura que, obra en los anexos de la demanda los siguientes documentos:

- Poder debidamente otorgado
- Pantallazo de mensaje datos mediante el cual se confiere poder.
- Copia simple del formato de solicitud de servicio de Defensoría Pública y del acta de derechos y obligaciones del usuario de Defensoría Pública.

En el poder que reporta en los anexos de la demanda, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del código general del proceso, se extrae que el Dr. Manuel Antonio Hernández Barboza, fue el abogado designado para conocer del proceso de la referencia, esto es consecuente a la solicitud de servicio de Defensoría Pública realizada por la actora el 23 de septiembre de 2020. Como se observa a continuación:

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

MARTA BEATRIZ CARREÑO DE MARTINEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente memorial manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.881.092 de Montería y Tarjeta Profesional N° 222.808 del C.S.J., quien ha sido designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que inicie y lleve hasta su terminación, proceso verbal de pertenencia contra la sociedad comercial denominada **Sucesores de LAZARO MARIA PEREZ U. en liquidación**, distinguida con matrícula mercantil No. 09-001-072-05, cuyo domicilio, número de identificación tributaria y dirección de

Así las cosas, efectuado el debido estudio de las excepciones propuestas por el Dr. Alberto José Pérez Garzón quien funge como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas y del demandado Sucesores De Lázaro María Pérez U. “En Liquidación”, este despacho concluye que las mismas no constituyen un yerro que deba ser subsanado hasta esta etapa procesal, no siendo otro el sentido de la decisión que negarlas y continuar con el trámite en cuestión, correspondiente a lo dispuesto en el artículo 238 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENCIONES**” propuestas por el Dr. Alberto José Pérez Garzón quien funge como CURADOR AD LITEM de las personas indeterminadas y del demandado Sucesores De Lázaro María Pérez U. “En Liquidación”.

SEGUNDO: Una vez cumplida la ejecutoria del presente asunto, regrese el expediente por secretaria, para fijar fecha y hora de la diligencia que señala el artículo 238 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

XIPO/MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8ec7da0f11c4e7edc9c7f4761f2f9d2c3ebcf48061a382c5da0cfee3c2b598**

Documento generado en 23/11/2023 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00416-00

Demandante: Rosa Páez Padilla

Demandado. Magalys Jiménez de Correa

Asunto. Ordena reactivar proceso y otras decisiones

Se tiene al despacho el presente asunto, habida cuenta que sobrepasó el termino de suspensión del proceso solicitado por las partes, el cual obedecía al termino de 6 meses contados a partir del auto que accediera a aquello.

Por lo anterior, de manera automática el Despacho reanudará el proceso a la luz del articulo 163 del CGP y como quiera que nada se ha dicho sobre la notificación por conducta concluyente de la ejecutada Magalys Jiménez de Correa, entonces, entonces, sea esta la oportunidad para el Despacho así la tenga y le empiecen a correr los términos de traslado conforme lo estipula el artículo 301 del CGP.

De otra parte, revisadas las piezas procesales el Despacho se percata que aun no pernota la constancia de haberse materializado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble 140-156635 afectado con la garantía real de hipoteca mediante Escritura Pública N° 175 del 31 de enero de 2018, razón por la cual se requerirá al actor para que allegue las constancias de haber adelantado dichas diligencias de radicación del oficio N° 000074 de fecha 18 de enero de 2022 emitido por la secretaría de este Despacho.

Dicho oficio se encuentra debidamente cargado en la plataforma tyba.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el presente proceso por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. TENER a la demandada MAGALYS JIMÉNEZ DE CORREA. C.C. No. 33.153.961 notificada de este asunto por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del CGP.

TERCERO. REQUERIR al demandante para que allegue las constancias de haber adelantado dichas diligencias de radicación del oficio N° 000074 de fecha 18 de enero de 2022 emitido por la secretaría de este Despacho consistente en embargo del bien inmueble 140-156635 afectado con la garantía real de hipoteca mediante Escritura Pública N° 175 del 31 de enero de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906cd73cd6830a135b95e35a3a85b06a7cf6896623f20e7f9442146ec15f9836**

Documento generado en 23/11/2023 02:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 23 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	3-001-40-03-002-2021-00589-00
Demandante	ANCO COLPATRIA S.A. N.I.T. 860.034.594-1
Demandado	MARIO ALBERTO PINILLA SANCHEZ C.C. 79.596.814

En escrito que antecede, la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef397dcdb52cef21d99a71b6ecedde9c3932388d96a173c14838a3add2ba8a**

Documento generado en 23/11/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal – responsabilidad civil extracontractual

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00955-00

Demandante. Ela Cecilia Pérez Balasnoa y otros

Demandado. Seguros Generales Suramericana SA y otros

Asunto. No decreta desistimiento tácito y otras decisiones

En memorial que antecede, se avizora que la apoderada de Seguros Generales Suramericana solicita al despacho que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que el actor no cumplió con la carga de notificación del demandado Blinsecurity.

Pues al revisar minuciosamente el expediente, se tiene que el Despacho debe realizar un control de legalidad y dejar sin efecto los autos de fecha 18 de mayo de 2023 y 07 de julio de la misma anualidad, habida cuenta que la materialización de la medida cautelar aquí decretada recaía única y exclusivamente sobre esta unidad judicial, en cuanto a la elaboración del oficio para su comunicación y su respectiva remisión, que para ello, se emitió el oficio N° 1892 de fecha 18 de octubre de 2023 con destino a la Secretaría de tránsito y transporte de Bogotá.

Recuérdese que varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, *"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"*; y en consecuencia, *"la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"* y por consiguiente no ata al juez, ni cobra ejecutoria.

Aunado a ello, es preciso señalar que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, trajo consigo la siguiente directriz:

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Así entonces, no puede exigirle al demandante sobre la carga de la materialización de dicha carga y dejando sin sustento jurídico el requerimiento realizado el 18 de mayo de 2023. Ahora bien, respecto del auto siguiente, el Despacho erró en requerir por notificaciones al demandante, pues revisada la foliatura se tiene que Blinsecurity de Colombia, se encuentra notificado en debida forma y a través de correo electrónico, así:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ENTREGA DE TRASLADO

Manuel Antonio Hernandez Barbosa <manuel.abogado89@hotmail.com>

Mar 15/02/2022 11:11 AM

Para: contabilidad@blinsecurity.com <contabilidad@blinsecurity.com>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

[DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL BLIN SECURITY.PDF; Demanda y anexos Ela Cecilia Perez Balasnoa y otros - comprimido.pdf; Subsanacion de demanda.pdf; 4. Auto admisorio.pdf;](#)

Retransmitido: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ENTREGA DE TRASLADO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 15/02/2022 11:13 AM

Para: contabilidad@blinsecurity.com <contabilidad@blinsecurity.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@blinsecurity.com (contabilidad@blinsecurity.com)

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ENTREGA DE TRASLADO

Y respecto del demandado Ángel Alberto Rodríguez Guevara, se ordenó su emplazamiento, el cual a través de la secretaría de este Despacho se procedió a realizar el día 22 de noviembre de 2023, tal como consta en el aplicativo tyba.

Así las cosas, no es procedente decretar el desistimiento tácito requerido por el extremo pasivo y aprovecha el despacho para poner en conocimiento del actor la respuesta que brindó la secretaría de movilidad de Bogotá respecto de la medida cautelar aquí decretada. Véase,

Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. 7168249

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2023

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2
J02CMMON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MONTERIA (Cordoba)

Doctor(a)MARY MARTINEZ SAGRE, Secretaria:

Referencia
Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente nro.: 23001402300220210095500
Demandante: ELA CECILIA PEREZ BALASNOA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA
MENOR MARILIN VARGAS PEREZ Y YULIANA ANDREA VARGAS PEREZ
Demandado: BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA
Oficio: 1892 del 18 de octubre del 2023 radicada el 19 de octubre del
2023.

En atención a su oficio de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas HJS836, clase campero, servicio particular, figura como propietario: NURY ANGELICA QUINTERO BOHORQUEZ desde el 14/12/2021 hasta la fecha.

De acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda, debido a que el demandado no es el propietario..

Cordialmente,



Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS los autos de fecha 18 de mayo de 2023 y 07 de julio de la misma anualidad por los motivos expuestos.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO del actor la respuesta que brindó la secretaría de movilidad de Bogotá respecto de la medida cautelar aquí decretada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11144cd62a82646d41ea8e81b6b4ab97270ef216b2049f8d860298132564694d**

Documento generado en 23/11/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería, 23 de noviembre de 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole de escrito presentado por la apoderada de la parte demandante DRA. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 12 de diciembre del año en curso, por no estar disponible para esa fecha los representantes legales de la entidad demandante.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)
RADICACIÓN NO. - 23.001.40.03.002-2022-00183-00

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: EDGAR MARIN SANCHEZ

Al Despacho escrito presentado por la Dra. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, apoderada de la parte demandante en este asunto, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia para el día 12 de diciembre del año en curso, a las 9.30. a.m. teniendo en cuenta que para la fecha el representante legal de la entidad demandante no tiene disponibilidad.

Por ser legal lo solicitado, se accederá a ello y en consecuencia se procederá a fijar nueva fecha para esta audiencia en la que se practicarán las pruebas ordenadas en el auto de fecha septiembre 02 del año en curso.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse el Despacho de practicar la audiencia fijada para el día 12 de diciembre del año en curso, a las 9.30. a.m. por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - Fijar el día 18 del mes de ABRIL del 2024 a las 9.30. A.M. como nueva fecha para la práctica de la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P.

TERCERO. - Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b10a91fa09f6ffc8839d713be0e2c648e990d6e8e491c7f9238f60a74c291**

Documento generado en 23/11/2023 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de noviembre de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00195-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: MOISES DE JESUS VILLADIEGO OCHOA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00195.00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.045.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002**

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad162860559328189b9663edc5ce5de80347e0e991758562fd8658de6e015dec**

Documento generado en 23/11/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 23 de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00310-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	ALVARO ENRIQUE SALAS BALLESTERO.
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita la entrega de títulos; petición que resulta procedente porque verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

También se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante el oficio ANOPA-GRUEM - 20.1 de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, indicando:

Una vez, verificado el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, se constató que, a partir de la nómina de julio de 2022, al demandado le fue registrado a medida de embargo por concepto de Ejecutivo, sobre el 20% del Excedente SMLV, limitada a valor de \$73.673.355, a favor de BANCO PICHINCHA, a cobro tipo 1 (título judicial), dineros consignados por la Tesorería General de la Nación a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a disposición del despacho, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio Nro. 1598 del 14/06/2022,emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal Montería- Córdoba.

Finalmente, se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga el demandado ALVARO ENRIQUE SALAS BALLESTERO en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla, de conformidad a los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Las demás solicitudes se despacharán desfavorables, porque ya fueron resueltas por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: HACER entrega a favor de la entidad ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio ANOPA-GRUEM - 20.1 de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO de la Policía Nacional, según lo expuesto.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, siempre y cuando sean susceptibles de estas medidas, que en cuentas corrientes y de ahorro que posea el demandado ALVARO ENRIQUE SALAS BALLESTERO en el BANCO FINANDINA S.A. de Barranquilla. Ofíciase.

Limítese la medida cautelar en la suma de: \$94.500.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0095e57290e40348f41fe7b44cd2c1887897f543672a9474b101ce5110cf6a4**

Documento generado en 23/11/2023 11:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de noviembre de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, el cual s e encuentra pendiente poner en conocimiento de la parte actora, oficio procedente de la Fiduprevisora S.A. –Provea



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JORG LOBO SAERPA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00092-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el que se avizora Oficio proveniente de la FIDUPREVISORA S.A., mediante el cual suministran información relacionada con la parte demandada en este asunto.

En consecuencia, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la comunicación recibida por parte de la oficina mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente de la FIDUPREVISORFA S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e2869aca797e23843483151841532ec60f649fe1241d285d684e27457b41c7

Documento generado en 23/11/2023 02:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de noviembre de 2023

Señora Juez, le informo que la medida cautelar ya fue inscrita sobre el vehículo que se persigue para el pago en este asunto, por tanto, está pendiente resolver acerca de su aprehensión y secuestro. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUIS DANIEL FRANCO GARCIA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00098.00

como quiera que la medida de embargo sobre el vehículo de Placas DSZ251 fue inscrita por la secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, se ordenara la inmovilización y posterior secuestro del mismo.

Lo anterior resulta de interés, si se tiene en cuenta lo establecido en el parágrafo final del Artículo 595 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Parágrafo. - Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

En este orden de ideas, y toda vez que la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con Placas DSZ251, fue inscrita por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, se procederá a ordenar la retención del mismo, para lo cual se comisionará a la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo automotor MAZDA CX-9, DE PLACAS DSZ251, MODELO 2017, COLOR MACHINE GRAY, de propiedad del

demandado LUIS DANIEL FRANCO GARCIA, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, con las facultades de nombrar secuestre. Por secretaria elabórese el Despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f366bb6501efd5278254c1d0fbffb30d20f4a2bc4d6b036c11ab3dc58dc62**

Documento generado en 23/11/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, noviembre 23 de 2023. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión debido a que el apoderado presento escrito de subsanación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00128-00
Demandante	EUNICE MARGARITA GARCIA MARTINEZ
Demandado	ANDRES JOSE FEINADO GONZALEZ Y PERSONAS\$ INDETERMINADAS

Se encuentra a despacho el proceso Verbal Especial De Pertenencia de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 31-jul- 2023, por varios motivos, dentro de los cuales encontramos:

“...se advirtió que en el libelo no se aporta el documento idóneo para establecer el avalúo catastral del inmueble a usucapir, para determinar correctamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 CGP, se advierte que debe aportarse el certificado del **avalúo catastral** y **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el escrito idóneo que certifica el avalúo en mención. Este mismo documento, servirá para establecer si el bien inmueble se trata de un bien de interés social y determinar el trámite de la Litis.”

“No se estableció la cuantía conforme el avalúo catastral del inmueble, conforme lo indica el art.26 C.G.P., ya que no se puede evidenciar el valor del avalúo del inmueble.”

No obstante, estudiado el escrito de subsanación advierte el despacho que el profesional del derecho no subsano en debida forma los defectos señalados, porque no apporto el **avalúo catastral** del inmueble, es más, ni siquiera se pronunció respecto a este requerimiento en el escrito de subsanación.

Tampoco, se pronuncio ni complemento la demanda estableciendo la cuantía de la misma, siendo estos dos requisitos necesarios, para determinar la competencia del asunto.

En consecuencia, como la parte demandante no subsanó los defectos conforme lo señalado por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** de la referencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo actuado y bájese de la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911a9dd2ae32a26d40eac93340cdb3b99a427027412d6350ee4f8285a4a3adf5**
Documento generado en 23/11/2023 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 23 de noviembre de 2023

SECRETARIA. Por solicitud verbal de la titular pasa el despacho comisorio al despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA- CORDOBA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO – 041	
Radicación	700014003002-2022-00107-00
Demandante	BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO
Demandado	CARLOS ANDRES VALETA Y OTRO
Clase Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE, remitió el Despacho Comisorio No. **41**, correspondiendo a este despacho judicial el conocimiento del mismo.

Correspondería entonces auxiliar la comisión conferida por el juzgado aludido, sino se advirtiera la necesidad de devolverla, toda vez que programada la diligencia para el día 09 de diciembre de 2022, la parte interesada no se hizo presente al Juzgado a fin de suministrar los medios necesarios para el traslado de los funcionarios del Despacho al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo de Placas: QEL-416, Marca: CHEVROLET, tal como consta en el acta de audiencia anexa en Tyba, razón por la cual se devolverá a su despacho de origen sin diligenciar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la devolución a su juzgado de origen (JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE) el Despacho Comisorio No. **041**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7318720a6bf8a2541b9f79200d36d360f2a7e33c39656485accb2d0e430a5443**
Documento generado en 23/11/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>